

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00075-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA VILLA SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte actora no cumplió con lo ordenado en auto de 14 de diciembre de 2020, que dispuso su inadmisión. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00075-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA VILLA SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

1. ANTECEDENTES

Los señores ADRIANA LUCÍA VILLA SANTOS identificada con C.C. No. 1.102.810.824, CARLOS ARTURO GUERRA SIERRA, identificado con C.C. No. 92.548.018, DAVID ENRIQUE MONTERROZA SIERRA, identificado con C.C. No. 92.537.193, en calidad de inscriptores del grupo significativo de ciudadanos MOVIDA POR SINCELEJO, y FARID PARRADO CORREDOR, identificado con C.C. No. 1.102'849.126, CESAR AUGUSTO SANJUAN TOBÍAS identificado con C.C. No 92'539.013 y JOSE LUIS VITOLA PATERNINA identificado con C.C. No. 92'537.193, en su calidad de candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo por el grupo significativo de ciudadanos "MOVIDA POR SINCELEJO"; actuando mediante apoderado judicial, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 3139 de 18 de diciembre de 2018, que sanciona con multa a los mencionados señores, por exceder el límite de financiación de las campañas, y la 7310 de 27 de noviembre de 2019, que resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión inicial, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Por auto de 14 de diciembre de 2020, se dispuso la inadmisión del medio de control, al no haberse acreditado el envío de la demanda a la parte demandada, como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; habiendo transcurrido el término otorgado para el cumplimiento de dicha carga procesal sin respuesta del apoderado demandante y estando pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

A la demanda digital se acompaña copia de los actos administrativos demandados, poderes y otros documentos para un total de trescientos siete (307) páginas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en su artículo 207, establece:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

De acuerdo a la norma citada, es deber del juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, como así lo ha establecido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹.

“..(..)..

El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.”

Así mismo, en sentencia del 30 de agosto de 2012², reiteró:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”³.”

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se tiene que en el texto de la demanda se solicita además, el decreto de medida de suspensión provisional contra los actos administrativos demandados, lo cual constituye una excepción a la carga procesal del envío de la demanda a la parte demandada, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reforma el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicado No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., específicamente en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Precisado lo anterior y como quiera que el despacho dispuso por auto de 14 de diciembre de 2020, inadmitir la demanda al no haberse acreditado la remisión de la demanda al Consejo Nacional Electoral y al haberse inobservado la solicitud de medida de suspensión provisional referida antes, debe corregirse dicha actuación, atendiendo a que el acto ilegal no ata al juez y en esa medida se dejará sin efecto el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en cuanto resolvió inadmitir el medio de control, para en su lugar proferir auto de admisión del mismo.

2.2. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control, así:

2.2.1. Por las partes, el asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron la expedición de la decisión sancionatoria y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155-3, 156-8 y 157 del C.P.A.C.A.

2.2.2. No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo que la demanda fue presentada dentro del término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.2.3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, que dispuso la inadmisión del medio de control; de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

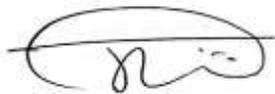
2.-SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

3.-TERCERO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- CUARTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00075-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA VILLA SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Código de verificación:

abc18a39d32abb76c7deb6369ea71bb6440c9f0869e1000a3879af35540b9177

Documento generado en 13/04/2021 11:53:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>